

La primera imprenta llegó a Honduras en 1829, siendo instalada en Tegucigalpa, en el Cuartel San Francisco, lo primero que se imprimió fue una Proclama del General Morán, con fecha 4 de diciembre de 1829.

LA GACETA

Después se imprimió el primer periódico oficial del Gobierno, con fecha 25 de mayo de 1830, conocido hoy como Diario Oficial LA GACETA.

DIARIO OFICIAL DE LA REPUBLICA DE HONDURAS

DECANO DE LA PRENSA HONDUREÑA

Director y Administrador: Abogado MIGUEL A. OCHOA O.

AÑO XCVIII || TEGUCIGALPA, D. C., HONDURAS, MIERCOLES 3 DE ENERO DE 1973 || NUM. 20.870

JEFATURA DE ESTADO

DECRETO LEY NUMERO 8

EL JEFE DE ESTADO

EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que la participación activa de los Campesinos en la creación de la riqueza nacional y en su distribución es vital para transformar y modernizar la economía del País.

CONSIDERANDO: Que el Estado debe estructurar la Economía agropecuaria en forma que asegure una mejor distribución y aprovechamiento de los recursos para garantizar al hombre que trabaja el disfrute de mejores condiciones de vida.

CONSIDERANDO: Que un elevado porcentaje de la Población hondureña obtiene de la tierra sus medios de sustentación, por lo que se hace necesario adoptar medidas de emergencia que coadyuven a la solución de sus problemas inmediatos mientras se formula y ejecuta el Plan Nacional de Reforma Agropecuaria.

CONSIDERANDO: Que el desarrollo de la Economía actual requiere de un clima de tranquilidad y confianza en el campo que estimule el incremento de la actividad agropecuaria.

POR TANTO:

En uso de las facultades de que está investido,

DECRETA:

Artículo 1º—Las disposiciones contenidas en este Decreto tienen como finalidad coadyuvar, en el corto plazo, a la solución de las necesidades más apremiantes de los habitantes del país asentados en el campo. Se aplicarán de manera que se logre la incorporación de los campesinos al proceso de desarrollo nacional, se mejore la Organización de la Producción agropecuaria y se haga efectiva una auténtica justicia para los trabajadores del agro.

Artículo 2º—La dirección superior de la política de reforma agraria corresponde al Jefe de Estado, asesorado por

CONTENIDO

Decreto N° 8. Diciembre DE 1972

RECURSOS NATURALES

A CUERDO N° 494.—Agosto de 1972

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTE

Acuerdo N° 495—Agosto de 1972.

A V I S O S

el Consejo Nacional Agrario. El Jefe de Estado, asimismo aprobará el Plan Nacional de Reforma Agraria a que se refiere el Artículo 3, el cual será ejecutado por el Instituto Nacional Agrario con la colaboración de las demás dependencias del Estado. El Director del Instituto Nacional Agrario responderá directamente de su gestión ante el Jefe de Estado.

Artículo 3º—El Instituto Nacional Agrario adoptará las medidas que sean necesarias para que los Campesinos cuenten con la tierra indispensable para realizar sus labores agrícolas durante los dos próximos años. Durante dicho lapso el Gobierno Militar formulará y pondrá en práctica un Plan Nacional de Reforma Agraria para atender y resolver de manera permanente los problemas relacionados con la estructura agraria del país, sin perjuicio de ejecutar planes concretos que garanticen el incremento y diversificación de la producción agropecuaria.

Artículo 4.—Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo anterior, el Instituto Nacional Agrario podrá adoptar, además de las permitidas por la Ley de Reforma Agraria, las siguientes medidas: a) Conceder temporalmente a los campesinos el uso de las tierras nacionales y ejidales disponibles que se hallen en poder del Instituto y sean aptas para labores agrícolas; b) Solicitar a los propietarios o poseedores de tierras aptas para la agricultura que voluntariamente y en forma temporal y gratuita las pongan a disposición del INA; c) Tomar en arrendamiento las tierras que sean necesarias para alcanzar los fines del presente Decreto. Para ese efecto, los propietarios o poseedores de tierras que a juicio del Instituto Nacional Agrario no estén siendo adecuadamente aprovechadas, quedan obligadas a celebrar con dicho Instituto los contratos correspondientes. El Instituto Nacional Agrario les pagará en concepto de renta anual por hectárea un cánon no mayor del uno por ciento del valor declarando para los efectos del pago del Impuesto sobre bienes inmuebles. La renuencia de los propietarios o poseedores a suscribir los contratos de arrendamiento no impedirá que el Instituto Nacional Agrario

Por sa a la pagina N° 9

Viene de la la página

conceda a los campesinos el uso de las respectivas tierras; d) Garantizar a los campesinos el uso de la tierra que estén cultivando o hayan cultivado durante el presente ciclo agrícola con base en contratos de arrendamiento, aparcería, corretaje y demás formas similares de explotación indirecta de la tierra. Si el valor del arrendamiento y demás contratos señalados en éste inciso excede del monto del cánón fijado en el literal anterior, se entenderá reajustado de pleno derecho al uno por ciento como máximo; e) Dar por terminados los contratos de arrendamiento que haya celebrado cuando las tierras no estén siendo aprovechadas en la forma pactada.

Artículo 5.—El uso temporal de la tierra que se conceda a los campesinos en aplicación a lo dispuesto en el artículo anterior, no se computará para los efectos del Artículo 171 de la Ley de Reforma Agraria. Tampoco afectará los derechos previamente adquiridos de conformidad con la mencionada ley.

Artículo 6.—La propiedad privada de las tierras que estén siendo explotadas en forma eficiente y cumpliendo su función social, goza de la protección del Estado. El Instituto Nacional Agrario adoptará las providencias que sean indispensables para el efectivo cumplimiento de lo prescrito en el párrafo anterior.

Artículo 7.—Los campesinos, estén o no organizados, no podrán ocupar tierras nacionales, ejidales o de propiedad privada sino en los términos y condiciones que prescriba el Instituto Nacional Agrario.

Artículo 8.—El Estado proveerá a los campesinos medios económicos para la realización de sus labores, de conformidad con las siguientes reglas: a) Del fondo de Desarrollo Agropecuario e Industrial, creado por el Decreto 97 del 31 de diciembre de 1970, el INA usará anualmente hasta por la cantidad de Cuatro Millones de Lempiras para otorgar créditos a los campesinos a través del Banco Nacional de Fomento; b) El Banco Nacional de Fomento, en su Plan de Acción Crediticia, asignará como mínimo Cuatro Millones de Lempiras adicionales para el mismo propósito. Los créditos a los campesinos se otorgarán previo plan de inversión y se garantizarán de la siguiente manera: 1.—Los de avío, con la garantía de las cosechas y productos por obtener; y, 2.—Los refaccionarios, con prendas sin desplazamiento sobre los bienes por adquirir con el crédito. En ambos casos los créditos deberán ser avalados por el Instituto Nacional Agrario y tendrán el respaldo solidario de las organizaciones campesinas.

Artículo 9.—El Gobierno Militar, a través de todas sus dependencias y organismos centralizados o descentralizados, prestará pleno apoyo a la ejecución de las medidas de emergencia previstas en el presente Decreto. Para ese efecto, coordinarán sus actividades con el Instituto Nacional Agrario. Especialmente el Ministerio de Recursos Naturales y el Banco Nacional de Fomento darán prioridad entre sus Programas de comercialización, extensión e investigación agrícola a aquellos que coadyuven al logro de los fines previstos en esta ley.

Artículo 10.—Contra las resoluciones que adopte el Instituto Nacional Agrario en aplicación del presente Decreto solo cabrá el recurso de amparo, que deberá interpo-

nerse ante la Corte Suprema de Justicia. Si se ejercita éste recurso, no se concederá la suspensión del acto reclamado.

Artículo 11.—Las autoridades civiles y militares prestarán al Instituto Nacional Agrario la ayuda y apoyo que necesite para llevar a la práctica lo prescrito en el presente Decreto.

Artículo 12.—Lo dispuesto en este Decreto no restringe o disminuye el contenido de las normas de la Ley de Reforma Agraria que no se opongan al mismo.

Artículo 13.—Se faculta al Instituto Nacional Agrario para emitir los reglamentos de aplicación del presente Decreto, los que serán aprobados por el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales.

Artículo 14.—El presente Decreto entrará en vigencia el quince de enero de mil novecientos setenta y tres.—PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y dos.

EL JEFE DE ESTADO

O. LOPEZ A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Gobernación y Justicia,

Juan Alberto Melgar Castro

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores,

César A. Batres

El Secretario de Estado en el Despacho de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Raúl Galo Soto

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

J. Napoleón Alcerro Oliva

El Secretario de Estado en el Despacho de Hacienda y Crédito Público,

Manuel Acosta Bonilla

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía y Comercio,

José Abraham Bennaton Ramos

El Secretario de Estado en el Despacho de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte,

Miguel Angel Rivera Bermúdez

El Secretario de Estado en el Despacho de Salud Pública y Asistencia Social,

Enrique Aguilar Paz

El Secretario de Estado en el Despacho de Trabajo y Previsión Social,

Gautama Fonseca

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Raúl Escoto Díaz

El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica,

Manlio Dionisio Martínez Cantor